61

DJ
83

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-032/2023

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): DANIEL GALINDO CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTRIDO ACCIÓN NACIONAL

Para: C. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIóN CIUDADANA

Siendo las 12:08 horas del día 06-seis de septiembre del año 2023-dos mil veintitres; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN
06 SEP. 2023
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DULCE IRENE MARTíNEZ MEDINA

Enviado por: **DULCE IRENE MARTíNEZ MEDINA**
Usuario: **dulcemartinez@tee-nl.org.mx**
Fecha y hora del envio:**2023-09-06 12:08:17**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN
06 SEP. 2023
12:08 h
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

"Anexo: Sentencia a 36 fojas"

"Recibido por correo electrónico"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-032/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 5-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, por la que se declaró lo siguiente:

- **Inexistencia** de las conductas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; y
- La **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad en propaganda política.

GLOSARIO

Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Ernesto Alfonso Robledo Leal
Denunciados:	Ernesto Alfonso Robledo Leal y el Partido Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año 2023-dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. En fecha 24-veinticuatro de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica*, en contra de los *denunciados*, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, que, a su consideración, implicaban la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.

1.1.2. Admisión y medidas cautelares. El día 26-veintiséis de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

En fecha 08-ocho de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

1.1.3. Emplazamiento. En fecha 28-veintiocho de junio, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a diversas conductas

1.1.4. Contestación de los *denunciados*. En fechas 02-dos, 07-siete y 10-diez de julio, se recepcionaron en el *Instituto Estatal*, escritos signados por los *denunciados*.

1.1.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día 01-uno de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento ordinario sancionador.

1.2. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. El día 04-cuatro de agosto, el Magistrado Presidente radicó el expediente y lo turnó a su ponencia, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente[1] para dictar la presente sentencia porque se trata

[1] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I, y 369 de la *Ley Electoral*, así como en atención a las

de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador en el cual se analizará si los *denunciados* son responsables de haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de menores de edad.

2.1. Frivolidad

Al comparecer al procedimiento, el *denunciado* señaló que la queja promovida era "frívola", acorde al artículo 363, fracción III, de la *Ley Electoral*.

A fin de definir el destino del planteamiento, es necesario conceptualizar "queja frívola", para ello es útil establecer que el artículo 363, fracciones I, II, III y IV de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella demanda o promoción en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente; que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, no se actualiza la frivolidad planteada, ya que el *denunciante* realizó una queja en la que narró diversos en hechos que podrían constituir las conductas de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada y vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad, las cuales serán materia de fondo del presente procedimiento.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y los *denunciados*.

3.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- El día 28-veintiocho de abril, se publicó en la página oficial de *MC* de la red social de Facebook, denominada "Movimiento Ciudadano Nuevo León", una dinámica que consistía en dibujar y ganar un Nintendo Switch, esto por el día del niño;

- El día 06-seis de mayo, alrededor de las 11:47-once horas con cuarenta y siete minutos, el *denunciado* publicó en su perfil personal de Facebook e Instagram

---

jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

imágenes de menores de edad, con lo que puso en riesgo el interés superior de la niñez al utilizarlos en propaganda política;

- De lo anterior se advierte una clara estrategia sistemática del *denunciado* para realizar en su favor propaganda personalizada y posicionar su imagen de cara al proceso electoral 2024-dos mil veinticuatro, dadas las claras aspiraciones a posicionarse para una candidatura del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ya que aparte de las imágenes denunciadas, ha realizado otras conductas para que, de manera ilegal y sistemática se posicione frente a las o los ciudadanos de la citada municipalidad; y,

- Las acciones ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades de los *denunciados*, con el afán de lograr un posicionamiento previo frente a la ciudadanía.

3.2. Defensa

Ahora se proceden a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por los *denunciados*, en el presente asunto.

Como motivos de defensa, refirieron, en similitud de términos que:

- No se configura una promoción personalizada, dado que, el contenido de las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental;

- Del material probatorio recabado por la *Dirección Jurídica* y aportado por el *PAN* no se desprende que, del evento realizado con motivo de la celebración del día del niño en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se haya destacado la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales de los *denunciados*;

- Tampoco se exponen logros de gobierno, pues, de la descripción, así como de las imágenes que se adjuntan en las publicaciones, se desprende la participación del *denunciado* en su calidad de simpatizante, en un evento con motivo de la celebración del día del niño, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con la finalidad de celebrar dicha festividad;

- Las publicaciones realizadas, así como el evento no tienen el carácter de propaganda gubernamental, ya que no realizó manifestaciones y/o llevó a cabo actos haciendo alusión a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos y cuya finalidad sea lograr la adhesión o aceptación social en relación con el trabajo gubernamental;

- En las publicaciones no se emite expresión que pueda denotar un posicionamiento, es decir, no se realiza expresión que aliente y/o desfavorezca a candidato, partido político, coalición, además de no observarse un equivalente funcional; y,

- El uso del antifaz en los menores que aparecen en las publicaciones los hace no identificables o reconocibles, al ser un instrumento que oculta o cubre su imagen o rostro, haciendo no visibles sus rasgos fisionómicos tales como la frente, nariz, la forma de los ojos y de las cejas.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia del hecho materia de la controversia?

b) ¿Se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña que prohíbe y sanciona la *Ley Electoral*?

c) ¿Se encuentra demostrado la promoción personalizada y vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad, a través de diversas publicaciones difundidas en redes sociales?

3.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

a) Se acredita la existencia de las publicaciones e imágenes objeto de inconformidad en las redes sociales de Facebook e Instagram, en las cuentas personales del *denunciado*;

b) No se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como tampoco se acredita la conducta de promoción personalizada, al no tratarse de propaganda gubernamental; y,

c) Se acredita la vulneración a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Pruebas.** A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:

a) Pruebas técnicas. Consistentes en veintitrés impresiones a color[2], las cuales fueron allegadas al escrito de denuncia.

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica.*

a) Documental pública. Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*[3], en fecha 26-veintiséis de mayo, mediante la cual verificó el contenido de los portales de internet amparados bajo los siguientes links:

- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/renuncia-robledo-al-pan-se-suma-a-mc/ar2577244?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=809638473853376&set=a.289095289241033&type=3
- https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX
- https://www.instagram.com/ponchorobledomx/
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=536397202015226&set=pb.100069348513713.-2207520000.&type=3
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288303788393&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288297121727&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288310455059&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288290455061&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288293788394&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288313788392&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288307121726&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288300455060&set=pcb.810288433788380
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288287121728&set=pcb.810288433788380
- https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/

b) Documentales públicas. Consistente en las copias certificadas de los escritos[4] signados por *MC* y el *denunciado*, en contestación a los requerimientos que les fuera

[2] Visibles a fojas once a dieciocho de autos.
[3] Visible a fojas cincuenta y tres a sesenta y cuatro de autos.
[4] Probanzas que obran a fojas sesenta y cinco a sesenta y siete y sesenta y ocho de autos.

realizados por el *Instituto Estatal,* mediante oficios números IEEPC/SE/CEE/1207/2022 y SE/CEE/209/2021, en el que manifestaron:

MC

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control son:

- Facebook: @MovCiudadanoNL;
- Twitter: @MovCiudadanoNL;
- Instagram: @movciudadano.nl; y,
- Youtube: @movimientociudadanonuevole8317.

Denunciado

El nombre o nombres de los usuarios, perfil o dirección electrónica de las cuentas de redes sociales que tiene registradas bajo su control son:

- www.facebook.com/ponchorobledomx;
- www.twitter.com/ponchorobledomx;
- www.instagram.com/ponchorobledomx; y,
- www.youtube.com/ponchorobledomx.

c) Documental pública. Consistente en el escrito y anexos que acompañó[5], en fecha 05-cinco de junio, ante el *Instituto Estatal,* el Director Jurídico de la oficina de la Secretaría de Administración del gobierno del Estado de Nuevo León –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/512/2023– e informó que:

- El *denunciado* presta sus servicios profesionales como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaria General de Gobierno, a partir de 01-uno de abril, anexando su recibo de nómina correspondiente.

e) Documental privada. Consistente en el escrito signado por el *denunciado* –en contestación al requerimiento vía oficio IEEPCNL/SE/513/2023– del que se señaló lo siguiente:

- Las publicaciones no figuran como propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados; y,
- Es un hecho notorio que es partidario de la ideología de *MC,* haciendo evidente su condición de simpatizante del aludido ente, por lo que no le son aplicables los *Lineamientos.*

C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado.*

---

[5] Visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y uno de autos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a) **Documentales privadas.** Consistente en diversos escritos y copias simples de credenciales de elector de las personas que resultan ser las madres de los menores que aparecen en las publicaciones objeto de inconformidad.

D. Pruebas ofertadas por MC

a) **Presuncional legal y humana.**
b) **Instrumental de actuaciones.**

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"[6].

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica,* se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada y aplicabilidad de los *Lineamientos*

Es un hecho reconocido[7] por el propio *denunciado* que es partidario de la ideología de *MC,* haciendo evidente su condición de simpatizante del aludido ente político.

Por otra parte, los *Lineamientos* en su numeral 2, inciso f), contempla como sujetos obligados a las **personas físicas o morales** que se encuentren vinculadas directamente a otros de los sujetos mencionados en dicho artículo, como lo son los partidos políticos y en virtud de que el propio *denunciado* **reconoce** de manera expresa el nexo existente entre él y el partido político *MC,* al mencionar que es partidario de su ideología, así como resulta ser simpatizante, es por lo que sin lugar a dudas le son aplicables los *Lineamientos.*

4.3.2. Existencia de las publicaciones objeto de inconformidad

De las probanzas contempladas en el apartado A, inciso a), en relación al diverso B) inciso a), se acredita plenamente la existencia de lo siguiente:

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
1	https://www.elnorte.com/aplicaciones/libre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/renuncia-robledo-al-pan-se-suma-a-mc/ar2577244?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--	Imagen		Se observa una nota periodística del portal "EL NORTE", bajo el titulo "Renuncia Robledo al PAN: se suma a MC", de fecha 27-veintisiete de marzo.

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.
[7] Véase su escrito de contestación rendido en fecha 02-dos de junio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

<table>
<tr><th>No.</th><th>Liga electrónica</th><th>Tipo de publicación</th><th>Captura</th><th>Texto de la publicación</th></tr>
<tr><td>2</td><td>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=809638473853376&set=a.289095289241033&type=3</td><td>Imagen</td><td> 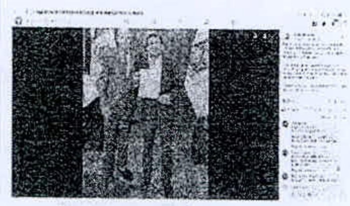 </td><td>Se advierte una publicación en la cuenta del denunciado en la red social Facebook, de fecha 5-cinco de mayo, con el texto:

"Ayer recibí de manos del Secretario General de Gobierno de Nuevo León, Dr. Javier Navarro Velasco, el nombramiento de Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal.

Que privilegio poder trabajar esta vez por el desarrollo y la grandeza de nuestro Estado desde lo local, apoyando y desarrollando a todos y cada uno de nuestros municipios.

Hagamos a Nuevo León la locomotora de México una vez más. ¡¡Amos a darle!!"</td></tr>
<tr><td>3</td><td>https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX</td><td>Imagen</td><td> </td><td>Se observa la cuenta de la red social Facebook del denunciado.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>https://www.instagram.com/ponchorobledomx/</td><td>Imagen</td><td> </td><td>Se visualiza la cuenta de la red social Instagram del denunciado.</td></tr>
<tr><td>5</td><td>https://www.facebook.com/photo.php?fbid=536397202015226&set=pb.100069348513713.-2207520000.&type=3</td><td>Imagen</td><td>
</td><td>Se advierte una publicación en la cuenta "Movimiento Ciudadano Nuevo León" de la red social Facebook, de fecha 28-veintiocho de abril, con el texto:

"¡Celebra el día del niño con nosotros y gana un Nintendo Switch con nuestro concurso de dibujo infantil en Guadalupe! Demuestra tu imaginación en movimiento y participa en nuestra dinámica. ¡a dibujar!</td></tr>
</table>

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
				Este día del niño, Movimiento Ciudadano Guadalupe te trae grandes sorpresas, ¡no te lo pierdas!"
6	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288303788393&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
7	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288297121727&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
8	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288310455059&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
9	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288290455061&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
10	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288293788394&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
11	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288313788392&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
12	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288307121726&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
13	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288300455060&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
14	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=810288287121728&set=pcb.810288433788380	Imagen		Publicación de fecha 6-seis de mayo, en la cuenta del *denunciado* de la red social Facebook, sin texto.
15	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Publicación realizada el 6-seis de mayo, en el perfil del *denunciado*, de la red social Instagram, con el texto: *"Con muchísimo gusto entregamos los premios a las niñas y niños que participaron en el #giveaway de Movimiento Naranja Guadalupe.* *Para nuestras niñas y niños de Guadalupe, que son una promesa de alegría y nuestro compromiso de entrega diaria para que su vida sea siempre mejor.* *¡Felicidades!"*
16	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
17	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
18	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.

No.	Liga electrónica	Tipo de publicación	Captura	Texto de la publicación
19	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
20	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
21	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
22	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.
23	https://www.instagram.com/p/Cr6R4Lpp6At/	Imagen		Fotografía que acompaña a la publicación 15.

En primer término, no serán materia de análisis las publicaciones contempladas en los numerales **1** y **2**, dado que la intención de ofertarlas por parte del *denunciante* obedece a demostrar que el *denunciado* es miembro activo de *MC* -hecho reconocido por el incoado al referir ser simpatizante y compartir la ideología del ente político- así como el carácter de servidor público que éste ostenta al ser Director de Enlace y Fortalecimiento Municipal-hecho acreditable de la probanza contemplada en el apartado **B,** inciso c), es decir, hechos plenamente acreditados en autos.

En segundo lugar, no serán materia de análisis las publicaciones amparadas en los números **3** y **4** al tener por acreditado que las redes sociales amparadas bajo los links: https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX y https://www.instagram.com/ponchorobledomx/, pertenecen al *denunciado* ya que reconoció mediante escrito de fecha 11-once de febrero del 2021-dos mil veintiuno, que están registradas y bajo su control, por lo que el fin para las cuales fueron ofrecidas por el *denunciante* se tuvo por demostrado.

4.4. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada y contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4.4.1. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Mientras que el artículo 43, párrafo séptimo de la *Constitución Local*, prevé una disposición similar, circunscribiendo el ámbito de aplicación a los servidores públicos y propaganda del gobierno estatal y municipal.

Asimismo, el artículo 370, fracción I de la citada *Ley Electoral* estatuye que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

La mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental[8] con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, o que esté al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 o en el ámbito de temporalidad previsto en el numeral 41 de la propia *Constitución Federal*[9].

---

[8] La *Sala Superior* en las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018 y acumulados, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

[9] De esta forma lo pronunció la *Sala Especializada*, al resolver el procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-10/2015.

Además la *Sala Superior*,[10] ha sostenido en cuanto a la interpretación y alcance del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015[11], de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, la *Sala Superior* definió los elementos para identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

4.4.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

---

[10] Así lo ha manifestado, entre otras, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009.
[11] Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Si bien la *Ley Electoral*, no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, resulta válido concluir que la sanción por dichas conductas proscritas, se encuentra acogida por el artículo 347, fracción XIV, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda[12].

Pues bien, acorde con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral (permitidos) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 136, párrafo tercero de la *Ley Electoral* dispone que se entiende por propaganda de precampaña (permitida) el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por esa legislación y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

En este tenor, para la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*[13] ha establecido que para su actualización se necesita la coexistencia de tres elementos, y con que uno de ellos se desvirtué no se tendrán por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Los elementos de los actos anticipados de precampaña, son los siguientes:

a) **Personal**. Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidato o un aspirante.

b) **Subjetivo**. Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de

[12] Así lo convalidó la *Sala Monterrey*, al resolver las sentencias dictadas dentro de los expedientes con las claves de identificación SM-JDC-292/2018, SM-JDC-332/2018, SM-JDC-483/2018, entre otros.
[13] Véanse los elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 Y ACUMULADO, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 entre otros.

manifestaciones explícitas; o bien, unívocas[14] e inequívocas[15] de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estás manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral[16].

c) **Temporal**. Antes del inicio de la fecha de precampañas.

Los elementos de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

a) **Personal**. Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

b) **Subjetivo**. Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado–; en el presente caso la *Sala Superior* estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además estás manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral[17].

c) **Temporal**. Antes del inicio de la fecha de campañas.

Con lo anterior se advierte que para la acreditación del elemento subjetivo se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa en palabras: "vota por", "elige a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo); "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En segundo término, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones objeto de inconformidad hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje llegó a la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

Como tercer punto, se debe analizar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de inconformidad, de acuerdo con:

---

[14] Conforme a la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa.
[15] De acuerdo a la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".
[16] Así lo estableció *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
[17] Así lo estableció la *Sala Superior*, mediante la jurisprudencia 4/2018.

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y,
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

4.4.3. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

Acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal,* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o

cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"[18].

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado[19] a través de la jurisprudencia 5/2017[20], de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o

[18] Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.
[19] Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.
[20] Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*[21] estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

4.5. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es menester recordar que se interpuso una queja en contra de los *denunciados* por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña-campaña, promoción personalizada y contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad.

Lo anterior, ya que el día 06-seis de mayo, alrededor de las 11:47-once horas con cuarenta y siete minutos, el *denunciado* publicó en su perfil personal de Facebook e Instagram

[21] Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

imágenes de menores de edad, con lo que puso en riesgo el interés superior de la niñez al utilizarlos en propaganda política.

De lo anterior se advierte una clara estrategia sistemática del *denunciado* para realizar en su favor propaganda personalizada y posicionar su imagen de cara al proceso electoral 2024-dos mil veinticuatro, dadas las claras aspiraciones a posicionarse para una candidatura del municipio de Guadalupe, Nuevo León, ya que aparte de las imágenes denunciadas, ha realizado otras conductas para que, de manera ilegal y sistemática se posicione frente a las o los ciudadanos de la citada municipalidad.

Las acciones ocultan actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de promover indebidamente, la ideología, plataforma y personalidades de los *denunciados,* con el afán de lograr un posicionamiento previo frente a la ciudadanía.

En vista de lo anterior, en primer término, se analizarán las publicaciones bajo los numerales **5 al 23** de manera integral, tomándose en consideración el contexto en el que se emitieron para identificar inicialmente si constituyen propaganda gubernamental o no.

Para ello, la *Sala Superior* ha definido a la propaganda gubernamental como *toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo*[22].

Nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

4.5.1. Las publicaciones amparadas bajo los numerales 5 al 23 no constituyen propaganda gubernamental y por ello no es posible acreditar la conducta de promoción personalizada

Como se precisó en el marco normativo, para estudiar si se configura promoción personalizada es menester verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental[23].

---

[22] Véase las sentencias con claves de identificación SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

[23] La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental,

Derivado de esto hay que verificar si de su contenido se desprende que esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios y compromisos cumplidos, además de que con ello se busque la adhesión o aceptación de la población.

Pues bien, en la publicación amparada bajo el numeral **5,** se observa que *MC* a través de su perfil personal de la red social de Facebook, hace del conocimiento que se celebrará con motivo del día del niño un concurso de dibujo infantil, en el cual se podrían ganar una consola de videojuegos de las denominadas Nintendo Switch.

En lo referente a las publicaciones números **6 a la 14** se puede observar al *denunciado* y otra persona del sexo masculino -Portando una camisa color blanca que contiene en su lado izquierdo el emblema de *MC*-, acompañados de menores de edad, posando delante de una lona con la leyenda Comité Operativo Guadalupe y el emblema del ente político referido, sin embargo, no es posible desprende algún mensaje.

Ahora bien, tocante a la publicación bajo el numeral **15,** se puede observar al *denunciado* y otra persona del sexo masculino -Portando una camisa color blanca que contiene en su lado izquierdo el emblema de *MC*-, acompañados de una menor de edad, posando delante de una lona con la leyenda Comité Operativo Guadalupe y el emblema del ente político referido; además se observa el mensaje realizado por el *denunciado* mediante el cual, en esencia, refiere que realizó la entrega de los premios a los niños ganadores del concurso de dibujo infantil, expresando su sentir en cuanto a las niñas y niños de Guadalupe, Nuevo León.

Por último, en las publicaciones **16 a la 23,** se puede observar al *denunciado* y otra persona del sexo masculino -Portando una camisa color blanca que contiene en su lado izquierdo el emblema de *MC*-, acompañados de una menor de edad, posando delante de una lona con la leyenda Comité Operativo Guadalupe y el emblema del ente político referido, sin contener algún mensaje.

De lo anterior, se desprende que no se tratan de publicaciones e imágenes que difundan informes, destaquen o exalten logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte del *denunciado*, sino simplemente se visualiza:

- La divulgación que lleva a cabo *MC* con motivo del día del niño de un concurso de dibujo infantil, en el cual se podrían ganar una consola de videojuegos de las denominadas Nintendo Switch; y

---

consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

- Un mensaje realizado por el *denunciado* mediante el cual, en esencia, refiere que realizó la entrega de los premios a los niños ganadores del concurso de dibujo infantil, expresando su sentir en cuanto a las niñas y niños de Guadalupe, Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que las publicaciones en estudio, difundidas por el *denunciado* **no constituyen propaganda gubernamental**.

4.5.2. De las publicaciones 5 a la 23 encontradas en la red social de Facebook, no es posible desprender actos anticipados de precampaña o campaña

Este órgano jurisdicción arriba a la presente conclusión tomando en consideración lo siguiente.

En el caso en concreto, se estima que las publicaciones en cuestión no pueden ser catalogadas como propaganda de precampaña o campaña y con ello no se actualiza la infracción denunciada, ya que no es posible advertir que tengan la intención de dar a conocer propuestas, que presenten alguna plataforma electoral, ni se advierten manifestaciones que impliquen una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de manera unívoca e inequívoca respecto a algún precandidato, candidato o partido político en particular.

Las publicaciones hablan acerca de:

- La divulgación que lleva a cabo *MC* con motivo del día del niño de un concurso de dibujo infantil, en el cual se podían ganar una consola de videojuegos de las denominadas Nintendo Switch; y
- Un mensaje realizado por el *denunciado* mediante el cual, en esencia, refiere que realizó la entrega de los premios a los niños ganadores del concurso de dibujo infantil, expresando su sentir en cuanto a las niñas y niños de Guadalupe, Nuevo León.

Pues bien, al proceder este tribunal a realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones en estudio, se estima que no actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, al no **advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político o actor.**

En virtud de que no es posible desprender que las publicaciones, constituyeron un medio para exponer la imagen de los *denunciados* de forma anticipada, de cara al próximo proceso electoral local, sino que, contienen manifestaciones vertidas por el *denunciado,* acordes a la naturaleza del evento que comparte relacionado con el día de la niña y el niño, y su sentir en cuanto a estos, por ende, se estima que se encuentran amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que las redes sociales son espacios de libertad, que ayudan a tener una sociedad mejor informada.

Además, de las publicaciones se puede apreciar que el *denunciado* en ningún momento se identificó como aspirante, precandidato candidato para contender en el actual proceso electoral local, lo que conlleva a concluir que tales publicaciones las realizó ejerciendo su derecho a la libertad de expresión que como ciudadano goza.

No pasa desapercibido lo señalado por el *denunciante* en lo relativo a que el *denunciado* realizó con las publicaciones una estrategia sistemática para posicionar su imagen de cara al próximo proceso electoral al tener claras aspiraciones en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, esto, ya que, a parte de las publicaciones ha llevado a cabo otras conductas que lo posicionan ilegal y sistemáticamente frente a las y los ciudadanos de la referida municipalidad

Pues bien, a juicio de quien ahora resuelve, no se encuentra acreditado en autos, lo señalado por el *denunciante* dado que es omiso en referir que otras conductas ha llevado a cabo el *denunciado* que en conjunto con las publicaciones en estudio, lo hayan posicionado de manera ilegal y sistemática ante la ciudadanía de Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo, el *denunciante* afirma que las publicaciones denunciadas son actos en fraude a la ley, en virtud de los *denunciados*, pretenden lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía, de cara al proceso electoral 2023-2024.

La *Sala Superior* ha señalado que en el supuesto de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas- véase la sentencia recaída dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-574-2022).

Ante ello para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe:

a) Precisar la expresión objeto de análisis;
b) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y,
c) Justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural[24].

En el caso en concreto el *denunciante* fue omiso en señalar la expresión o expresiones que debían ser objeto de análisis, así como la expresión a utilizar como parámetro de equivalencia, solo se limitó a manifestar que los actos denunciados constituían actos de fraude a la ley realizados por parte de los *denunciados*, lo que denota en consecuencia que no es posible acreditar el presunto fraude a la ley alegado por el *denunciante*.

En vista de lo anterior, y derivado del análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y

[24] Véase las sentencias emitidas dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023.

campaña, ya que, al haber sido analizadas en forma conjunta e individual, no se advirtieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo o un llamamiento al voto en favor o en contra de algún actor-partido político.

Dicho esto, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo cierto es que, de lo estudiado no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción, ello, porque como ya se señaló, no se trataban de propaganda de precampaña o campaña, así como no se emitieron mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del *denunciado* o de algún precandidato, candidato o partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo hacia los mismos, además de que, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

En este sentido, este tribunal electoral concluye que no es posible tener por actualizado de manera indubitable el elemento subjetivo atinente a los actos anticipados de precampaña y campaña atribuible a los *denunciados*, por lo que, razonar en sentido contrario implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión del incoado.

4.5.3. Las imágenes 6 a la 23 incumple los *Lineamientos*

Una de las conductas que fueron motivo de inconformidad consistió en la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado* a través de sus perfiles personales en las redes sociales de Facebook e Instagram.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Ahora bien, la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados[25].

[25] Véase el recurso con clave de identificación SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, la *Sala Superior* consideró que la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Con respecto a la propaganda política, es criterio de *Sala Monterrey* que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

En el caso es dable concluir que las publicaciones materia del presente apartado, revisten el carácter de propaganda politica, ya que al analizar su contenido se observa el emblema del partido político *MC*, su nombre, además de que el *denunciado* porta una camisa de color blanco que presenta en su lado izquierdo, el emblema del citado ente político; consecuentemente tales publicaciones revisten el carácter de propaganda política al presentar a la ciudadanía el **emblema** del ente político, además los menores que aparecen portan un antifaz asemejándose al emblema utilizado por el aludido partido político, es por lo que su fin es crear, transformar o confirmar opiniones respecto a *MC*.

Derivado de lo anterior lo siguiente es analizar si las publicaciones cumplen o no con los *Lineamientos*.

Al respecto se advierte que el *denunciado* allegó lo siguiente:

Menor	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres y identificación del menor	Opinión informada del menor de edad	Edad	Sexo
VIR.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.	Se desconoce.	F.
JDMT.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.	Se desconoce.	M.
DARS.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.	Se desconoce.	F.
MISE.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.	Se desconoce.	F.
	No.			No.		M.

GYGR.		Solo de la madre.	Solo de la madre.		Se desconoce.	
HJS.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.		M.
CTPB.	No.	Solo de la madre.	Solo de la madre.	No.	Se desconoce.	M.
					Se desconoce.	

Del anterior recuadro, se demuestra que se incumplió con lo establecido en los *Lineamientos*, ya que el punto 8 establece que se debe tener el consentimiento de la madre y padre o de quien ejerciera la patria potestad o de los tutores, sin embargo, el *denunciado* se limitó a presentar el consentimiento de la madre de siete menores de edad (3-tres menores del sexo femenino y 4-cuatro menores del sexo masculino, siendo que la totalidad de los menores son 11-once), sin mencionar en el formato del escrito el motivo o las circunstancias por las cuales no obra el consentimiento del padre faltante.

Asimismo, fue omiso en allegar copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual sea posible identificar a los 11-once menores, y en el caso en concreto el *denunciado* fue omiso en aportar dichas identificaciones; además tampoco presentó el acta de nacimiento de los 11-once menores, y su opinión informada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que se haya alegado que:

- El uso del antifaz en los menores que aparecen en las publicaciones los hace no identificables o reconocibles, al ser un instrumento que oculta o cubre su imagen o rostro, haciendo no visibles sus rasgos fisionómicos tales como la frente, nariz, la forma de los ojos y de las cejas.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad ya que la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores tomando en consideración que portaban antifaces[26], no lo exime de la obligación de difuminar su imagen, pues lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores sean identificables, al ser sus imágenes **perceptibles**, lo que genera una afectación del derecho a la imagen del menor.

El hecho de que no se difunda el rostro completo de los menores mediante el uso de un antifaz no impide su identificación, es decir, con su uso es imposible afirmar que no se pueden identificar.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento parcial, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada, por lo que respecta a las imágenes **6 a la 23**.

Por último, la publicación número **5** tiene el emblema del partido político *MC*, sin embargo, no es posible desprender la existencia de menores de edad, simplemente se trata de imágenes de niñas y niños representados de manera caricaturesca, ante ello deviene como inexistente la infracción en estudio, respecto a la publicación **5**.

4.5.4. Responsabilidad de *MC*

Es de señalarse que el *denunciante* interpuso su escrito de queja en contra del *denunciado*, y de *MC*, alegando una falta a su deber de cuidado.

No obstante, tal y como ha quedado debidamente acreditado en la presente resolución, el *denunciado* fue quien publicó en su cuenta personal de Facebook e Instagram las publicaciones objeto de sanción; por tanto, el partido político *MC*, no tiene participación activa en el presente asunto.

Además, no obra constancia en autos que el *denunciado* tenga el carácter de militante de *MC*, razón por la cual no puede imputársele responsabilidad indirecta al ente político en cuestión.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado*, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de once menores de edad, en dieciocho publicaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

---

[26] Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-71/2021 y SUP-JE-92/2021.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley[27].

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero inciso e) de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por las personas físicas o morales se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política.

---

[27] Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de dieciocho publicaciones que contenían imágenes donde se identificaron a once menores, en las cuentas de Facebook e Instagram, correspondiente al *denunciado*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas a partir del día 06-seis de mayo.

Lugar. Fueron publicadas en los perfiles de Facebook e Instagram del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de las redes sociales de Facebook e Instagram.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda política en dos redes sociales, que las imágenes de once menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto, lo anterior acorde a la jurisprudencia número 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

NO. EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA	DENUNCIADO	ACTO	SANCION	CANTIDAD
PES-214/2021,PES-215/2021 Y PES-216/2021	06/05/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-484/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA	$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)

			APARICION DE MENORES		
PES-752/2021	26/08/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	$ 2,688.60	(DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
PES-687/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-563/2021	02/09/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)
PES-920/2021	12/10/2021	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	CONTRAVENCION A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORALES POR LA APARICION DE MENORES	$ 4,481.00	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

Como se observa, los precedentes citados sí resultan aplicables, por lo tanto **se acredita la reincidencia del *denunciado* en relación con la difusión de propaganda política en la que no se tuteló el interés superior de niñez inobservando la normativa electoral.**

Acorde a la jurisprudencia 41/2010 se observa que se colman los elementos que exige pues los hechos denunciados en los precedentes acontecieron con anterioridad a los aquí denunciados (2021-dos mil veintiuno), existe identidad en el bien jurídico tutelado (interés superior del menor) y los precedentes quedaron firmes antes de que ocurrieran los hechos objeto de inconformidad.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado,* debe calificarse como **grave ordinaria**[28]. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La duración de la publicación fue a partir del día 06-seis de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Se acreditó la reincidencia en la vulneración al interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.

[28] Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro[29], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **100 UMAS**[30] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).**

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la probanza contemplada en el apartado B, inciso c), del que se desprende en lo que interesa, la remuneración que percibe el *denunciado* con motivo de su cargo como Director de Enlace y Desarrollo Municipal de la Secretaria General de Gobierno, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ante ello, se solicita a la citada secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

Publicación y vinculación[31]**.** La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula al *Instituto Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

En razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 358 y 369 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

---

[29] Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

[30] En el link https://www.inegi.org.mx/temas/uma/ se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

[31] Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

PRIMERO. Se decreta la **inexistencia** de las conductas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad en propaganda política, atribuida al *denunciado*, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia, la cual se hará efectiva conforme a lo señalado en el punto número **5** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA,** de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO,** con el **voto aclaratorio** de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS,** ante la presencia de la licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-032/2023.

Con el debido respeto que merecen mis pares emito el presente voto, dado que **aun cuando coincido** con el sentido de la sentencia de declarar la existencia de la infracción atribuida al denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal, consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad en propaganda política; **no comparto** el estudio efectuado acerca de que al momento de individualizar y fijar la sanción se estimó procedente imponer al denunciado una multa por

la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización, misma que arrojó la cantidad de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**; sin establecer si en esa cantidad está implícita o contenida el requisito de la reincidencia, lo que podía derivar en una falta de fundamentación y motivación, así como de certeza en la multa impuesta a cargo del denunciado.

Me explico por qué:

La doctrina y la mayoría de las legislaciones penales establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete éste u otros delitos.

Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior, y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En la materia electoral, se considera que se ha realizado una conducta reincidente cuando, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora (artículo 458, párrafo 6, de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales)[32].

Ahora bien, para determinar que una conducta es reincidente, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos mínimos a fin de tener por actualizada como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador.[33]

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción, mediante resolución o sentencia firme.

---

[32] **Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
Artículo 458.
1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente: (...)
6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[33] Los mencionados elementos están establecidos en la jurisprudencia **41/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Publicada en la página de internet www.te.gob.mx

En el caso, estimo que la sentencia cumple con el estudio de tales elementos pues después de agotar ese examen, se determina lo que sigue:

> "**Sanción a imponer:** Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la *LEGIPE*. --- Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **100 UMAS**[34] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**".

Ahora bien, si bien es cierto que en la sentencia se exponen las razones para acreditar la reincidencia en que incurrió el denunciado, pues existen en autos antecedentes que evidencian sanciones anteriores y firmes, por la misma infracción y, asimismo, se analizó la reincidencia como agravante de una sanción en el procedimiento ordinario sancionador; la suscrita Magistrada estima que al momento de considerar la reincidencia como un elemento que debía tomarse en cuenta para realizar la individualización de la multa al denunciado, la sentencia debió determinar, en primer lugar, que derivado de la falta en que incurrió el denunciado, la sanción era en principio de **$5,187 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)** y, en segundo lugar, debió determinar que derivado de la reincidencia (como agravante de una sanción) y de la gravedad de la falta, la sanción final a imponer es de **$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).**

De esta manera el denunciado conocería las razones jurídicas que sustentan la multa impuesta y, por ende, estaría en aptitud de, eventualmente, reclamarla en caso de considerarla excesiva o desproporcional.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto aclaratorio.

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 5-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés. - **Conste.**

[34] En el link https://www.inegi.org.mx/temas/uma/ se establece que el valor de una UMA para el 1-uno de febrero, asciende a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional).

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta en treinta y cinco fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente POS-032/2023, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés. DOY FE.-

LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN